

ENVIO DE PODER

kathy milena pedroza toscano <kathy_pedroza@hotmail.com>

Lun 21/11/2022 10:45 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Santafe De Antioquia <j01prctosantafe@cendoj.ramajudicial.gov.co>
buenos días!

señor

**JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA
E.S.D.**

DEMANDANTE: ARNOBIS LESCANO ALCARAZ

DEMANDADO: CESAR VALENTIN LOPEZ HERNANDEZ

RADICADO: 050423189001-2021-00136-00

KATTY MILENA PEDROZA TOSCANO, abogada titulada e inscrita, mayor de edad domiciliada y residiada en Sincelejo, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.102.845.396** expedida en Sincelejo - Sucre, y Tarjeta Profesional **No. 304486** del CSJ., de la forma más atenta y respetuosa en mi calidad de APODERADA JUDICIAL de **CESAR VALENTIN LOPEZ HERNANDEZ** domiciliado en la ciudad de MONTERIA- CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.745.415 Por medio del presente memorial me dirijo ante su despacho muy respetuosamente enviándole el poder debidamente diligenciado y coadyubando las contestaciones presentadas por el señor **CESAR VALENTIN LOPEZ HERNANDEZ** el día 11 de agosto del 2022, igualmente adjunto las contestaciones presentadas por el señor arriba relacionado.

Señor:

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA

E.S.D.

REF: contestación de la demanda

PROCESO: Ordinario laboral

DEMANDANTE: Arnobis de Jesús Lezcano Alcaraz

RADICADO: 050423189001 2021-00136-00

CESAR VALENTÍN LÓPEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 78. 745.415; residenciado carrera 9 N° 27-55, montería – córdoba, dirección de correo electrónico cesarlo5@hotmail.com, actuando en mi propio nombre, vinculado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar respuesta al proceso ORDINARIO LABORAL promovida por el señor ARNOBIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ, que se tramita ante su despacho de la siguiente forma:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto conforme los antecedentes administrativos obrantes en la entidad.

SEGUNDO: Es cierto conforme los antecedentes administrativos obrantes en la entidad.

TERCERO: Es cierto conforme los antecedentes administrativos obrantes en la entidad.

CUARTO: no es cierto, toda vez que el señor **ARNOBIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ**, no tuvo vínculo laboral ni contractual en la obra “**CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA VEREDA SABANAS – MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA**”.

QUINTO: no es cierto como se mencionó en el artículo anterior que no existió contrato laboral con el señor ARNOBIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ.

SEXTO: no es cierto, toda vez que el señor ARNOBIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ nunca estuvo vinculado a la obra “**CONSTRUCCION DEL CENTRO DE**

INTEGRACION CIUDADANA VEREDA SABANAS – MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA”.

SÉPTIMO: no es cierto porque nunca estuvo vinculado ni laboral ni contractualmente en la obra antes mencionada.

OCTAVO: no es cierto por lo que se mencionó anteriormente el señor ARNOBIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ nunca estuvo vinculado ni laboral ni contractualmente a la obra.

NOVENO: no es cierto por lo que se mencionó anteriormente el señor ARNOBIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ nunca estuvo vinculado ni laboral ni contractualmente a la obra.

DÉCIMO: no es cierto por lo que se mencionó anteriormente el señor ARNOBIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ nunca estuvo vinculado ni laboral ni contractualmente a la obra.

DÉCIMO PRIMERO: no es cierto porque nunca estuvo vinculado ni laboral ni contractualmente en la obra antes mencionada.

DÉCIMO SEGUNDO: no es cierto, porque nunca estuvo vinculado ni laboral ni contractualmente en la obra antes mencionada.

DÉCIMO TERCERO: no es cierto, porque nunca estuvo vinculado ni laboral ni contractualmente en la obra antes mencionada.

DÉCIMO CUARTO: no es cierto, porque nunca estuvo vinculado ni laboral ni contractualmente en la obra antes mencionada.

DÉCIMO QUINTO: Es cierto conforme los antecedentes administrativos obrantes en la entidad.

DÉCIMO SEXTO: es falso porque nunca existió relación laboral entre el señor ARNOBIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ y mi persona en la obra **“CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA VEREDA SABANAS – MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA”.**

DÉCIMO SEPTIMO: es falso porque nunca existió relación laboral entre el señor ARNOBIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ y mi persona en la obra **“CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA VEREDA SABANAS – MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA”.**

DÉCIMO OCTAVO: es falso porque nunca existió relación laboral entre el señor ARNOBIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ y mi persona en la obra **“CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA VEREDA SABANAS – MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA”**.

DÉCIMO NOVENO: es falso porque nunca existió relación laboral entre el señor ARNOBIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ y mi persona en la obra **“CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA VEREDA SABANAS – MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA”**.

VIGÉSIMO: es falso porque nunca existió relación laboral entre el ARNOBIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ y mi persona en la obra **“CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA VEREDA SABANAS – MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA”**.

VEINTIUNO: es falso porque nunca existió relación laboral entre el señor ARNOBIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ y mi persona en la obra **“CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA VEREDA SABANAS – MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA”**.

VEINTIDÓS: es falso porque nunca existió relación laboral entre el señor ARNOBIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ y mi persona en la obra **“CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA VEREDA SABANAS – MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA”**.

VEINTITRES: es falso porque nunca existió relación laboral entre el señor ARNOBIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ y mi persona en la obra

“CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA VEREDA SABANAS – MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA”.

VEINTICUATRO: es falso porque nunca existió relación laboral entre el señor ARNOBIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ y mi persona en la obra **“CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA VEREDA SABANAS – MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA”.**

VEINTICINCO: Es falso porque nunca existió relación laboral entre el señor ARNOBIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ y mi persona en la obra **“CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA VEREDA SABANAS – MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA”.**

VEINTISEIS: Es falso toda vez nunca existió relación laboral entre el señor ARNOBIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ y mi persona en la obra antes mencionada.

VEINTISIETE: Es falso toda vez nunca existió relación laboral entre el señor ARNOBIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ y mi persona en la obra en cuestión.

VEINTIOCHO: Es falso toda vez nunca existió relación laboral entre el señor ARNOBIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ y mi persona en la obra antes mencionada.

VEINTINUEVE: Es cierto conforme los antecedentes administrativos obrantes en la entidad.

TREINTA: Es cierto conforme los antecedentes administrativos obrantes en la entidad.

TREINTA Y UNO: Es cierto conforme los antecedentes administrativos obrantes en la entidad.

TREINTA Y DOS: No me consta, en la medida que desconozco la existencia de la reclamación administrativa laboral mencionada.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Con fundamento a lo expuesto me opongo a todas las pretensiones anotadas por la parte demandante toda vez, que no existen obligaciones que me hagan responsable en los hechos mencionados.

DECLARATIVAS:

PRIMERO: me opongo en razón a que entre las partes no existió algún tipo de relación laboral, es decir, entre el señor ARNOBIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ y mi persona en la obra **“CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA VEREDA SABANAS – MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA”**.

SEGUNDA: me opongo en razón a que entre las partes no existió algún tipo de relación laboral, es decir, entre el señor ARNOBIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ y mi persona en la obra **“CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA VEREDA SABANAS – MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA”**.

TERCERO: me opongo en razón a que entre las partes no existió algún tipo de relación laboral, es decir, entre el señor ARNOBIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ y mi persona en la obra **“CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA VEREDA SABANAS – MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA”**.

CUARTO: me opongo en razón a que entre las partes no existió algún tipo de relación laboral, es decir, entre el señor ARNOBIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ y mi persona en la obra **“CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA VEREDA SABANAS – MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA”**.

CONDENAS:

Frente a la única condena me opongo en razón a que entre las partes no existió algún tipo de relación laboral, es decir, entre el señor ARNOBIS DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ y mi persona en la obra **“CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA VEREDA SABANAS – MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA”**.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

PRIMERO:

INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL:

Esta excepción esta llamada a prosperar en el sentido de que el actor solicita que se declare la obligación de pagar obligaciones laborales o contractuales en beneficio del demandante, para acceder a esta pretensión debe acreditar la existencia de la relación laboral.

El contrato de trabajo se encuentra definido en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual puede ser celebrado por las partes ya sea de forma verbal o escrita con una duración a término fijo, indefinido o por el tiempo que dure la realización de la obra o labor.

Los elementos de todo contrato de trabajo son los señalados en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo son *i)* una actividad personal del trabajador; *ii)* su continuada subordinación o dependencia respecto del empleador, la cual se caracteriza por el cumplimiento de órdenes, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; imponerle reglamentos, y *iii)* un salario, como retribución a la actividad prestada, reunidos los tres elementos, se entiende contrato de trabajo; del mismo modo resulta indispensable señalar lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la presunción del contrato de trabajo regulado por el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 en sentencia con radicación 39123 de 20 de mayo de 2015¹.

El ordenamiento del trabajo, como lo expresa claramente el artículo 24 del estatuto, exige la prueba de la prestación personal de un servicio suordinada, que además está remunerado, lo que establecido trae coo consecuencia la

predeterminación de estar frente a una relación laboral, presunción de *iuris tantum* que puede ser desvirtuada.

La subordinación del trabajador frente al patrono es la expresión de poder de dirección de la actividad laboral y la potestad disciplinaria que la ley reconoce a este sobre sus trabajadores, "*para mantener el orden y la disciplina en su empresa*"², y obtener los fines de la empresa, actividad por la cual el subordinado recibe una remuneración que en el derecho del trabajo recibe el nombre de salario.

La prueba de la subordinación del trabajador al patrono debe ser inequívoca, ya que muchas relaciones pueden dar visos de la misma, sin que tenga el carácter de la exigida por el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo.

Comoquiera que no existe prueba documental alguna en la cual conste una vinculación laboral del 22 de julio de 1982 hasta el 20 de septiembre de 2014, resulta imperativo dar aplicación al principio mínimo fundamental de la *primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales* que consagra el artículo 53 de la Constitución política de Colombia.

Para el caso específico se observa que el demandante no cumple la carga de la prueba que acredite la existencia de un vínculo laboral entre mi persona y el señor ARNOBIS DE JESUS LEZCANO ALCARAZ, dado que no existe la prueba documental en la cual conste dicha vinculación laboral. Esto toda vez, que la parte actora nunca estuvo vinculado laboral y contractualmente en la obra arriba relacionada.

Por tanto, no es posible que se le reconozcan las pretensiones contenida en el escrito de la demanda, dado que en ningún momento se configuraron los elementos esenciales de un contrato de trabajo en consecuencia, no se está en la obligación de responder por las pretensiones reclamadas por la parte demandante; es por esto, que solicito señor juez declarar como probada la presente excepción.

PRESCRIPCION DE LA ACCION:

El Código Sustantivo del Trabajo, por medio del cual se regulan las relaciones y los derechos laborales respecto a la prescripción de los derechos laborales, determina en su artículo 488 lo siguiente:

"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

De hecho el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral, señala:

"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual".

Se constituye así, que la prescripción es una sanción para el demandante que no acude ante el Estado, para reclamar los derechos de los que considera ser titular y respecto de los cuales la Administración no ha hecho su respectivo reconocimiento en los términos previstos en la Ley. En todo caso hay que tener presente que la

omisión de reclamo sancionada, se ocasiona transcurridos tres (3) años después de hacerse exigible el derecho que considera el servidor que no se le ha reconocido

Es por lo dicho, que se considera que los derechos laborales no son eternos y que existe un término para acudir ante la administración de manera directa, en vía de reclamo, resultando procedente la presente excepción en el caso de marras y como tal, ~~sólo~~ su declaración por el Despacho.

Cabe resaltar que con lo anterior no se acepta la existencia de una relación laboral si es menester establecer que los derechos pretendidos de conformidad con el ordenamiento jurídico arriba mencionado no cuentan con valor procesal al estar ya prescrito, desde el momento que finalizó la obra es decir desde que se hace exigible los derechos incoados.

CONDENA EN COSTA:

Señor Juez, ordene el pago de las costas que implique la presente respuesta y el trámite procesal a cargo de la parte demandante.

MEDIO DE PRUEBA:

DOCUMENTALES:

Sírvase, Señor Juez, tener como prueba documental los instrumentos obrantes en el expediente.

TESTIMONIOS:

Se servirá usted recepcionar declaración a las siguientes personas, las cuales haré comparecer a su Despacho en el momento oportuno, con la claridad que algunos de ellos concurrirán para demostrar varios hechos de la respuesta, y que tiene por objeto acreditar la ausencia de solidaridad, la ausencia de una relación laboral y la falta de legitimación en la causa por pasiva, y son:

ELIECER DEL CRISTO RUIZ LIDUEÑA, Director de la obra “CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA VEREDA SABANAS – MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA”, quien se ubica en la carrera 18 n° 23-20 sincelejo-sucre; email: eruizingeneria@hotmail.com.

ANEXOS:

Sírvase, Señor Juez, tener como anexos los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones carrera 9 N° 27-55, montería – córdoba, dirección de correo electrónico cesarlo5@hotmail.com,

Los demandados y el demandante en las direcciones y números telefónicos obrantes en el expediente.

Del Señor Juez,

CESAR VALENTÍN LÓPEZ HERNÁNDEZ

CC. 78. 745.415



KATTY MILENA PEDROZA TOSCANO
ABOGADA

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE
ANTIOQUIA

E.S.D

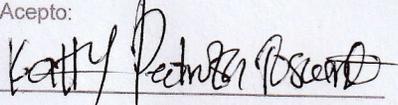
CESAR VALENTIN LOPEZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de montería- córdoba, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma. Comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **KATTY MILENA PEDROZA TOSCANO** identificada con cédula de ciudadanía No 1 102.845 396 expedida en Sincelejo Sucre y portadora de la Tarjeta Profesional No. 304486 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación inicie y tramite y lleve hasta su culminación el proceso Ordinario laboral que se adelanta en mi contra ante este despacho.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado

Del señor juez,


CESAR VALENTIN LOPEZ HERNANDEZ
C.C N°: 78.745.415 de Montería- Córdoba

Acepto:


KATTY MILENA PEDROZA TOSCANO
C.C. 1.102.845.396 de Sincelejo- Sucre
T.P. N°: 304486 del C.S.de la J.

Notaría 2^o Dary
DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente por
LOPEZ HERNANDEZ CESAR VALENTIN

Identificado con: C.C. 78745415
Tarjeta Profesional

quien declaró que reconoce su contenido y que la firma y huella impresas son las suyas.

Hoy 21/11/2022 siendo las 7:47:20 a.
m8m7u7yuhyyh6hh




FIRMA


Juan Carlos Oviedo Gómez
Notario Segundo de Montería

www.notariaenlinea.com
9TZH2P98QTC9HX4F

Notificaciones: Cra 18#23-20 Edificio Antiguo Caja Agraria, Oficina 804-2 Sincelejo- Sucre
Telefono: 302 417 2688 Email: kadabogadosasociados@hotmail.com, **Juan Carlos Oviedo Gómez**
Notario en Propiedad